



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. ~~3254~~ 0004

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3254 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., expidió el Auto No. 3254 del 3 de mayo de 2010, **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter Ambiental contra el **establecimiento** (sic) ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicada (sic) en la Avenida Carrera 9 No. 106 - 35 localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal señora María Victoria Rueda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

Que el anterior Auto fue notificado al señor EDIBEISO MÉNDEZ CARDOZO, identificado con la C.C. No. 5993765, en calidad de autorizado de la señora María Victoria Rueda Gómez y ejecutoriado el 9 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de la simple lectura del acto administrativo en mención, puede observarse frente al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que la persona contra quien se inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, no corresponde a la contenida en dicho documento, toda vez que el proceso administrativo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0004

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3254 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio fue abierto en contra del "...**establecimiento** (sic) **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO...**", y no en contra de quienes verdaderamente tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representados judicial y extrajudicialmente conforme lo dispone el artículo 633 del Código Civil, es decir, para el caso que nos ocupa, la persona jurídica contra quien debió abrirse el trámite sancionatorio ambiental es la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, con NIT. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 35.466.522, o quien haga sus veces, y que a su vez entre los establecimientos que tiene matriculados como de su propiedad, se encuentra la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRÍZ PETROBRAS MOCHUELO**.

Que así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que de conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución Política, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0001

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3254 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

Es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte, por una decisión de signo o sentido contrario.

Que de igual manera, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: **"No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, **o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.**

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0004

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3254 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, **así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A**, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que no nació a la vida jurídica ningún derecho que se le haya reconocido a un particular interesado, dado que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** no existe, por lo que no es necesario solicitarle su consentimiento, proceda a revocar el Auto No. 3254 del 3 de mayo de 2010.

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 3254 del 3 de mayo de 2010, **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0004

"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 3254 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRÍZ PETROBRAS MOCHUELO**, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ VELANDIA
Director de Control Ambiental (e)

07 ENE 2011

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes A.
Expediente No. DM 07-1997-1008 (en su respuesta favor indicar siempre este número)
CT 17832, 01-12-2010
25/01/10



4
Merco
Auto 0004" / 2011
Jairo Alexander Torres
Autorizado

Bogotá 80.741.897

Jairo Torres
C/145 N° 16-30
2453767
Cindy Garcia